

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL
REPÚBLICA DE CHILE

Santiago, treinta uno de julio de dos mil catorce.

A fojas 108: a lo principal, visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013 sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, los fundamentos esgrimidos por el Superintendente del Medio Ambiente (TP), y considerando:

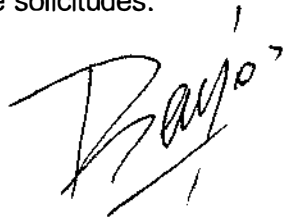
1. Que de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la autoridad solicitante, el funcionamiento del proyecto "*Planta de Reciclaje de Baterías*", de la empresa Tecno-rec S.A., constituye actualmente un riesgo intrínseco de daño a la salud de las personas y población aledaña.
2. Que para arribar a dicha conclusión deben tenerse presente los resultados de las contra muestras de exámenes realizados, a través del Instituto de Salud Pública, a niños que viven en las cercanías de la empresa -fojas 4 y siguientes- los que dan cuenta que todos ellos tienen presencia de plomo en la sangre y dos caso superan el límite de 10ug/dl, calificado como riesgoso para la salud por la Organización Mundial de la Salud (OMS).
3. Que, además, la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, en el Ordinario N° 1039 y en el Oficio Ordinario N° 254, ambos de 30 de julio de 2014, dirigidos al Superintendente del Medio Ambiente, y acompañados en autos, advierte, respectivamente, "*un riesgo grave de la salud de las personas*" y la necesidad de "*evitar el daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas*".
4. Que, a mayor abundamiento, el "*Informe de Fiscalización Ambiental, Examen de Información, Norma de Calidad Primaria para Plomo en el Aire*", realizado por la SMA, con el fin de verificar el estado del proyecto en relación al número de monitoreos programados de MP10, los métodos de medición utilizados y su frecuencia, de acuerdo al D.S. N° 136/2001 SEGPRES -fojas 15 y siguientes- identifica "no conformidades" con dicha normativa, a saber, la no presentación, por parte de la empresa, de la metodología usada para el análisis del plomo en material particulado, y frecuencias de medición, el año 2013, inferiores al mínimo establecido por la referida norma.
5. Que el informe de fiscalización ambiental efectuado por la SMA, acompañado en autos -fojas 45 y siguientes- da cuenta de una serie de no conformidades con las exigencias asociadas a la RCA del proyecto (N° 1003/2008) -relativas al control de derrames por operaciones de trasvasije; manejo de residuos líquidos, de emisiones atmosféricas y de residuos peligrosos- en particular, "*la presencia de plomo (Pb) en los cinco puntos de medición, en concentraciones que varían entre las 22 ppm y 563 ppm*".
6. Que, a consecuencia de lo anterior, la SMA instruyó un procedimiento administrativo sancionador (Rol D-14-2013) en contra de Tecno-rec S.A., en el cual se le formularon cargos (Ord. U.I.P.S. N° 602, de 29 de agosto de 2013) por diversos incumplimientos de la respectiva RCA, por la ejecución de una modificación de proyecto y por el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella. Todo lo anterior, sin perjuicio de "*señalar que estas inobservancias no se relacionan con los hechos que motivan la presente solicitud*".
7. Que, la medida provisional solicitada, de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto, es proporcional al tipo de infracción imputada y a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
8. Que en relación a la duración máxima de la medida provisional solicitada, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece: "*las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N°*

19.880 [...]". A su vez, el citado artículo 32, en su inciso segundo señala: "Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción[...]". En consecuencia, la duración máxima de la medida solicitada no podrá superar el plazo indicado para iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

POR TANTO, se autoriza la medida provisional solicitada, contenida en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la detención del funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías", de la empresa Tecnorec S.A., por el término de quince días hábiles desde su notificación, haciendo presente este Tribunal que, atendida la gravedad de la situación y las circunstancias del procedimiento industrial involucrado, la autoridad deberá adoptar las medidas que impidan interrumpir el proceso de recepción de baterías usadas, a fin de evitar el riesgo adicional que produciría la desviación de dichas baterías a procedimientos informales y/o clandestinos de tratamiento; al primer otrosí, ténganse por acompañados en forma legal; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, registrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer y cuarto otrosí, téngase presente.

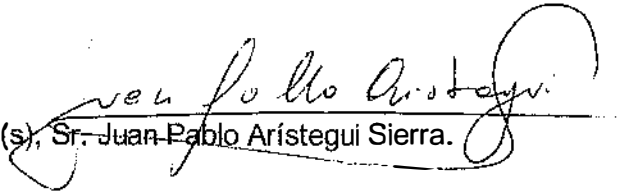
Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico a la parte solicitante.

Rólese con el N° 7 de solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de turno, señor Rafael Asenjo Zegers.

Autorizada por el Secretario Abogado (s), Sr. Juan Pablo Arístegui Sierra.



En Santiago, a treinta uno de julio de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

